

POSTULA SOBRESEIMIENTO. EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS:

Señor Juez:

Leonel G. Gómez Barbella, Fiscal Federal interinamente a cargo de esta Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 32, en la causa CCC XXXX/23 (*Caso Coiron n° XXXXX/23*) caratulada “*XXXXXX s/ hurto – Damnificado: XXXXX*” del registro de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 4, Secretaria n° 113, nos presentamos a los efectos de contestar la vista conferida y, en tal sentido, a requerir el sobreseimiento de la encausada (arts. 334, 336, incs. “4” y “5”; 346, 347, inc. “2” del Código Procesal Penal de la Nación).

I. DATOS DE LA IMPUTADA:

Se encuentra imputada en autos XXXXXX, indocumentada, nacida el 13 de enero de 1981 en Santiago, Chile, hija de XXXXX y XXXXX, con estudios primarios completos, de estado civil soltera, en situación de calle y actualmente detenida en la Alcaidía 1.

La defensa técnica de la nombrada se encuentra en cabeza del titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados en lo Criminal y Correccional Nro. 14, con domicilio constituido en Cerrito 536 de esta ciudad.

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS:

Que el Juzgado instructor le atribuyó a XXXXXXXX la siguiente conducta al momento de recibirle declaración indagatoria (art. 294, CPPN): “Haberse apoderado ilegítimamente de un teléfono celular marca Samsung A02 color negro y gris con funda de color rojo, propiedad de XXXX. El hecho tuvo lugar el 18 de enero de 2023, cerca de las 20:00 hs, en el interior del camión marca Iveco 410 dominio XXX-XXX, que se hallaba apostado sobre la calle Pepirí 1550 de este medio. En las circunstancias antes descriptas, el damnificado se encontraba en el interior del camión, cuando fue abordado por la acusada, la cual vestía remera negra y pantalón corto del mismo color, quien le solicitó dinero a cambio de sexo. Ante la negativa de XXXX y la insistencia de esta, es que la víctima descendió del rodado, ocasión que fue aprovechada por la imputada para tomar el teléfono celular que se hallaba allí apostado y retirarse del lugar a bordo de una bicicleta Mountain Bike color azul y negra. Situación esta última que el nombrado comprobó cuando volvió a ascender a su rodado. Al día siguiente, 19 de enero, cerca de las 11.30 hs, momento en que

el acusado se hallaba recorriendo la avenida Sáenz, al llegar a la intersección con la arteria Moisés Lebenshon de este medio, le fue dable observar a la inculpa a bordo de la bicicleta mencionada y vistiendo la misma vestimenta del día anterior, por lo que luego de reconocerla como la autora de la sustracción, la inquirió para que le devolviera su teléfono; arribando en el curso de ello personal policial que fue convocado por un tercero mediante el Departamento Federal de Emergencias. Concretamente hasta allí se desplazó la oficial Melanie Agustina Cañete, quien retuvo a la acusada y luego de requerir la colaboración del oficial Alan Lagorio y evacuar la correspondiente consulta, formalizó la detención de XXXXX”.

Cabe destacar que la presente causa se inició el 19 de enero del corriente año, a raíz de la prevención efectuada por la Oficial Melanie Agustina Cañete y el Oficial Mayor Alan Lagorio de la División Operaciones Comisaria Vecinal 4 B de la Policía de la Ciudad, quienes fueron convocados mediante el Departamento Federal de Emergencias hacia la Av. Sáenz altura 1168 de esta Ciudad, por el suceso que aquí se investiga.

Arribada a esta instancia, vale aclarar que la nombrada se encuentra procesada con prisión preventiva desde el 24 de enero próximo pasado en orden al delito de hurto (arts. 45 y 162 del C.P. y art. 306 del C.P.P.N.).

III. DEL SOBRESSEIMIENTO:

Lo primero que tenemos para decir, es que el avance hacia una etapa de juicio oral que se evalúa en este momento del proceso, previsto por el artículo 346 del C.P.P.N., exige un mayor rigor en punto a las evidencias que muestran la causa que lo que requiere el dictado de un procesamiento. Como así en un eventual juicio, una condena obliga ya al arribo de una certeza apodíctica, es decir, a medida que se avanza en el proceso penal, mayor es la exigencia probatoria que se debe reunir para afirmar la responsabilidad penal.

Estimo, entonces, que la causa presenta serias falencias probatorias para demostrar, aunque sea con una mínima certeza, la participación del encausado en la conducta que se le atribuyó.

Lamentablemente nunca se pudo obtener el testimonio de ningún testigo del suceso ni tampoco se ha logrado incorporar al sumario filmaciones del Centro de Monitoreo Urbano o particulares que permitiera tener imágenes que permitan sostener con mayor seriedad que efectivamente se trata de la aquí imputada.

A ello se agrega que a XXXXX no se le incautó elemento alguno proveniente de un delito o que sirva para la comisión de algún ilícito.

La detención de la imputada en la vía pública al siguiente día de la maniobra que se le endilga -casi 16 hs. después- sin el aparato telefónico cuestionado, a más de un 1 kilómetro de donde ocurrió la maniobra que damnificara a XXXXX -recordemos que fue detenida en la intersección de la Av. Sáenz y calle Moisés Lebenshon, mientras que la conducta pesquisada sucedió en la calle Pepiri 1550 de esta Capital- y la aparente similitud de las vestimentas luce extremadamente insuficiente para convalidar una imputación (ver C.N.C.C., Sala 4, causa CCC 28865/2021 “Martínez Ezequiel Alejandro s/ procesamiento” del 23/7/21).

En ese marco se aprecia que el denunciante describió a la encausada como una mujer de tez morena, de 1.67 mts de altura aproximadamente, con remera y pantalón corto color negro. Sin embargo, surge de las fotografías glosadas a la causa y de los dichos del personal preventor, que al momento de la detención llevaba puesto un vestido corto color negro, zapatillas negras y un morral rojo y no la remera y pantalón mencionados.

Asimismo, las filmaciones tomadas desde las inmediaciones del lugar, incorporadas como documentos digitales que fueron visualizadas por personal de este Ministerio Público Fiscal, revelan una severa discrepancia en punto a esa descripción en la que se proyecta a una mujer subiendo al camión en cuestión y transcurridos unos minutos se aprecia descender a quien sería XXXX y luego a dicha mujer. En dichas imágenes se advierte que las ropas que llevaba la mujer no son las mismas que las utilizadas por XXXXX al momento de su detención, ya que se evidencia que llevaba colocada una remera que dejaba entrever parte de su cuerpo -su abdomen-, lo que no se condice en absoluto con las ropas que llevaba puesta según las fotografías aportadas por el personal preventor cuando se la detuvo.

Por otra parte, no se hizo lugar a la diligencia propuesta por esta acusación pública, a tenor del artículo 347, inciso “1”, última parte del CPPN, en lo que hace a un cotejo de rostro con auxilio de las autoridades de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP), de la persona que aparece en el video arrimado por la firma “Expreso Rivadavia” con la imputada de autos, diligencia que, quizás, hubiese arrojado mayor claridad a la maniobra investigada.

Como se puede observar, el Sr. Juez a la hora de rechazar la diligencia postulada por este Despacho, consignó que “... a partir del análisis de, entre otras pruebas, específicamente las filmaciones obtenidas y fotos color de la causante (cuya simple comparativa expone la identidad fisonómica, el recogido del pelo, identidad del calzado y la cartera que la causante llevaba consigo tanto al tiempo del hecho como a su detención), ha sido efectivamente XXXXXX la persona que cometió el desapoderamiento”, pero aún así, no tenemos por probado de que se trate de la misma mujer, en vista a que no pudo evacuarse la duda respecto al rostro de la nombrada.

Pero por si ello fuera poco, la filmación que luce en la causa, muestra que la mujer del video permaneció durante un minuto y cuarenta segundos (1’ 40”) dentro del camión, lo que no se condice con lo sostenido con XXXXX con relación a que la mujer le dijo “dame plata a cambio de sexo” y pese a su negativa descendió y se retiró. Ciertamente es que según lo expresado por el denunciante se habría mostrado insistente, más esa situación no se puede tener por probada ni siquiera mínimamente, lo que parecería excesivo que le haya insistido durante más de un minuto y medio arriba del camión de su propiedad mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, solo se puede aseverar que transcurrió aquel significativo lapso temporal hasta que la mujer se retira.

Además, tampoco se observa la bicicleta que el nombrado expuso haber visto en la que la mujer habría llegado al camión, sino únicamente tenemos probado que XXXXX se encontraba a bordo de una bicicleta el día de su detención, pero reiteramos, las imágenes filmicas no exhiben ese extremo.

Lo anterior no tiene como premisa una particular desconfianza respecto de la versión plasmada por XXXXX, sino como se dijo, la absoluta ausencia de pruebas que realmente certifiquen o acompañen su relato de forma tal, verificar cómo se desarrollaron los hechos desde su inicio.

En tal sentido, el Juzgado afirma con plena certeza que XXXX ha sido efectivamente la persona que cometió el desapoderamiento, razonamiento que no merece efectuarse durante esta etapa provisoria, pero menos aún, con las probanzas acumuladas que, insistimos, no se reflejan con lo sostenido por el Tribunal.

En lo que hace al argumento del Sr. Juez de que “...atendiendo a la condición de detención que recae sobre la imputada”, nada impide la concreción

de medidas tendientes a verificar la responsabilidad que le cabría a la persona imputada en esta etapa, mediante un serio cumulo probatorio.

Ya de otra parte, las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” describen las características de las personas que deben ser consideradas en estado de vulnerabilidad. Dentro de este grupo se encuentran aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Además, prescribe que podrán constituir causas de vulnerabilidad entre otras: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.

Al respecto, la situación de XXXXX encuadra en algunas de las características señaladas anteriormente, y en lo atinente a los datos objetivos, se trata de una persona desocupada, que ejerce la prostitución y de acuerdo a lo que surge de su relato, madre de 3 hijos (de los cuales dos vivirían con una familia sustituta y el restante de 11 años, viviría junto a familiares paternos), en situación de calle y de condición extranjera -la cual corresponde imponer su inmediata regulación-, sin pasar por alto -en atención a una obligatoria mirada con perspectiva de género- que estamos ante el típico caso en el que una mujer madre de una condición social muy baja y en una situación de extrema vulnerabilidad se la acusa de haber delinquido por un delito contra la propiedad (ver Fiscalía General N° 4 ante la C.F.C.P., causa FSA 160775/18 “Banegas” de la Sala 4, Fiscalnet N° 30178/19, dictamen N° 12.393 del 24/6/19).

Por lo demás, y no obstante las severas falencias probatorias remarcadas a lo largo del presente y la situación en la que se encuentra la encausada, el propio denunciante refirió que al demandarle la devolución del aparato telefónico, la mujer que le sustrajo el aparato le habría dicho “te doy este celular viejo y la bicicleta”, lo que demuestra la especial característica, insistimos en este punto, del estado de vulnerabilidad en la que se presenta el caso.

IV. EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS:

Párrafo aparte, merece señalarse que corresponde la extracción de testimonios para ser enviados a sorteo a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional a los efectos de investigar una posible explotación de la prostitución

o algún delito derivado (arts. 127 y 145 *bis* del C.P.) de la que pudiera resultar víctima XXXXX.

V. PETITORIO:

Por lo expuesto, y las argumentaciones fundadas y motivadas, el Sr. Juez debe:

1) DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO respecto de XXXXXX por el hecho relatado (arts. 334 y 336, incisos “4” y “5” del Código Procesal Penal de la Nación).

2) EXTRAER TESTIMONIOS de las partes pertinentes y ser remitidos a la Cámara del fuero para el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital resulte sorteado, investigue el posible delito de explotación de la prostitución y/o trata de personas de los que podría resultar víctima la nombrada que por turno corresponda, para entender en las presentes actuaciones (arts. 127 y 145 *bis* del C.P.).

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 32, 10 de febrero de 2023.

LEONEL G. GÓMEZ BARBELLA
FISCAL FEDERAL